

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, marzo veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022)

Sentencia Civil: 04

Rad. Juzgado: 2020-00105-00

ASUNTO:

Procede esta dispensadora de justicia a resolver de fondo las pretensiones incoadas por la demandante CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN, frente al señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, ejecución radicada bajo el 2020-00105-00, así:

HECHOS:

Se generó por la suscrita, decisión el 25 de septiembre de 2020, que concluyó en Mandamiento de pago librado dentro de la actuación en referencia, con el ánimo de obtener la cancelación de cuotas de administración del lote 25, con matrícula 103-19863.

Se fijó deuda en las cuotas del año 2019, meses de agosto a diciembre cada una por \$232.000. Las del año 2020 por el mismo valor, por los meses de enero a septiembre y por aquellas sumas que se generaran al futuro por tal motivo.

Igualmente se persigue el pago de intereses de mora sobre dichas sumas.

De igual forma se decretó cautela sobre el predio objeto de cobro, librando la comunicación respectiva, sin respuesta a la fecha.

La parte demandada fue notificada, por conducta concluyente, como lo permite el contenido del artículo 301 del código general del proceso.

El citado, a través de profesional del derecho, hizo pronunciamiento sobre los hechos del libelo, aduciendo un pago por la suma de \$4.408.000 en favor de la demandante, ante entidad bancaria el día 25 de febrero de 2021, en términos de la comunicación enviada por la representante de quien hoy demanda.

Se presentó oposición a lo pretendido por pago de la obligación.

Se formularon excepciones por esta parte, las cuales determinó así.

Cobro de lo no debido: la fundamentó en el pago realizado por el poderdante por valor de \$4.408.000, en el Banco Colpatria, el día 25 de febrero de 2021, hora 16:05, en los términos de la comunicación que le fuera enviada por la administradora del Condominio demandante.

Temeridad o mala fe: la que afincó en, que, a pesar de enviar misiva para el cobro de la deuda, ya se había interpuesto demanda por medio de abogado, aduciendo un error mecanográfico aprovechado por esta parte, lo que niega de tajo.

Enriquecimiento sin justa causa: Planteada, hace gala de cobro de intereses por los meses de abril, mayo y junio de 2020, cuando existe ley que prohíbe esa pretensión.

Buena fe: el demandado obra de buena fe, al cancelar la deuda conforme a lo pedido por la administración de quien hoy demanda.

Genérica: se sustenta en la que se pruebe.

Dentro del traslado el apoderado demandante hizo pronunciamiento así:

Cobro de lo no debido: Se queja del camino escogido por su contradictor cuando echa mano de las excepciones de fondo para pretender enervar el mandamiento y el título el cual en su sentir se encuentra ajustado a la ley, debiendo recurrir el descompuesto, a recursos como el de reposición o excepciones previas para derribar la orden. Se insiste, en que la certificación base de ejecución ha sido elaborada de manera correcta conforme a los soportes contables existentes.

Sobre Temeridad o mala fe: Niega el argumento aduciendo que hubo acercamientos con el demandado en búsqueda de un arreglo, aprovechándose el convocado, de manera dolosa, de comunicado emitido por la administración del condominio, debido a que la obligación ha cobrado vigencia desde el mes de enero de 2020.

Sobre la buena fe: Se apropia de ella, aduciendo que de forma malintencionada se omite la gestión de la recuperación de la obligación que data de febrero de 2020.

Concluye solicitando continuar con el trámite.

PRETENSIONES:

1- El demandante:

Persigue el pago de las cuotas de administración del lote identificado con matrícula 103-19863, así mismo de sus intereses legales.

2- El demandado, insiste en la cancelación de la obligación por la suma de \$4.408.000, valor que le fuera señalado por la administración del condominio y que lo sitúa en condición de cumplido.

TRÁMITE PROCESAL:

Librado mandamiento de pago, se procedió a la notificación en legal forma, haciendo uso el deudor de sus derechos procesales, ya que a través de abogado hizo referencia a los hechos y pretensiones, oponiéndose al mandamiento de pago librado.

De los medios exceptivos se corrió traslado con pronunciamiento de la parte atacada.

PRUEBAS:

Demandante:

Aportó certificado de deuda que infiere su valor por los meses de agosto de 2019 a septiembre de 2020, como aquellos impagados por el citado.

Demandado:

El aporte de documento firmado por la administradora de quien hoy presiona el pago de un dinero, acreditación de la consignación ante entidad crediticia y oposición al cobro.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE:

Pago de lo cobrado, instalando sus argumentos en misiva de la administración del cobrador que le indicó el monto debido, el cual cubrió en su totalidad, una vez recibida la comunicación, se queja por el nuevo cobro.

LA DEMANDANTE:

Su deudor, se vale de error en el documento emitido y desconoce el cobro real de las cuotas de administración.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1. LA COMPETENCIA:

Ha sido competente esta judicial en atención a lo dispuesto en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, conocimiento asignado a los Jueces Civiles Municipales, en razón a su cuantía y factor territorial.

Legitimación por activa:

La que ostenta la demandante, como administradora del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN, estudiada al momento de la admisión de la acción, para ello la actora aportó la Resolución 140 de marzo de 2019, certificación sobre la vigencia de administración al momento de la demanda, ella proferida por la Alcaldía local.

Legitimación por pasiva:

Se genera en cabeza del señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, propietario inscrito del lote 25, con matrícula 103-19863, sobre el cual recae el cobro.

2. HECHO GENERADOR:

Concluido el trámite previo se citó a la realización de audiencia de trámite, encontrando constancia en el acta fechada 9 de diciembre de 2021, Acta 022, de inasistencia de quien representa a la demandante.

Mediante decisión del 16 de los mismos, ordenó dar traslado del escrito que contiene excusa a la contraparte la cual hizo pronunciamiento.

El 25 de enero de esta calenda, se impuso sanción pecuniaria a la señora YULLI ALEJANDRA QUEVEDO SÁNCHEZ, administradora del CONDOMINIO ALTOS DE JAEN, multa que ascendió a \$4.542.630, además de la procesal, -presunción de certeza- de los hechos en que se fundan las excepciones de fondo provocadas por el citado.

El apoderado ejerció su derecho de contradicción echando mano de los recursos de reposición y apelación contra la decisión, cumplido el traslado, el 16 de febrero de este anuario se negó la solicitud de reposición fortaleciendo la decisión de sanción y negó el de apelación, de acuerdo a la cuantía del trámite cumplido.

3- TRÁMITE A SEGUIR:

Decide esta judicial el camino a seguir, ello debido a que la audiencia de trámite fue instalada pero no tuvo desarrollo ante la inasistencia de la convocada, representante de la parte demandante, amén de que la citación dispuso la prueba a recoger, cobrando vital importancia el interrogatorio de esa parte, el cual fue ordenado como prueba de oficio.

Una de las consecuencias procesales por el actuar de la demandante se encuentra señalada en el numeral 4 del artículo 372, que expresa:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán,

en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales...”.

La norma nos lleva al análisis de si los hechos en que se fundan las excepciones propuestas son susceptibles de confesión, por tanto, la vía de la decisión de fondo es la recomendable y a ello se procede.

4- OPORTUNIDAD PARA EMITIR FALLO:

La decisión de fondo tomaría vida y debía configurarse dentro de la audiencia “fracasada”, por los motivos ya expresados, por lo que esas consecuencias funestas ante el actuar de la demandante deben ser analizadas en ese estadio procesal para poner punto final al debate que contrae el paginario.

5- MATERIAL PROBATORIO:

Aquel allegado con el libelo:

- 1- Poder.
- 2- Certificado de deuda.
- 3- Resolución que acredita Representación.
- 4- Certificado de matrícula inmobiliaria.

Por la demandada:

- 1- Concepto técnico.
- 2- Estado de cuenta- misiva proveniente de la administradora del de la demandante.
- 3- Correos electrónicos dirigidos como comunicaciones entre las partes.
- 4- Recibo de pago de SCOTIABANK COLPATRIA.

6- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a lo planteado por quienes intervienen como partes, debemos resolver:

1- *¿Se ha demostrado el pago de la suma aducida por el demandado, por un monto de \$4.408.000, gozando de suficiencia como elemento de juicio para sanear la deuda?*

2- *¿Ha sido escogido el camino correcto por el demandado en uso de sus atribuciones legales, para derruir los planteamientos de su contraparte.?*

3- *¿Existe saldo pendiente por pagar, por el demandado, en favor de su demandante.?*

4- *¿La misiva enviada por la administradora de la demandante es asaz para opacar el título que ha generado la actuación ante el error denunciado en la misma y con ella se cubre totalmente, la deuda?*

5- *¿La inasistencia injustificada de la demandante a la audiencia de trámite y la sanción procesal impuesta llevan al éxito los fundamentos esbozados en los medios exceptivos propuestos?*

Desarrollo:

Se establece dentro del trámite perfeccionado, de un lado la acreditación de un pago, el cual se invoca en favor del Condominio demandante, el que encuentra sostén en un recibo expedido por SCOTIABANK COLPATRIA, fechado 25 de febrero de esta calenda, por la suma de \$4.408.000, en favor de una cuenta con terminación en 6392 cuyo titular es CONDOMINIO CAMPESTRE.

Sobre este aparte la llamada a negar tal situación no hizo el ejercicio de oposición lo que conlleva a la aceptación de ese hecho contable, es decir el dinero ingresó a las arcas de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 372, numeral cuarto, en armonía con el artículo 191 del código general del proceso, se tiene por cierto tal hecho.

Sobre este aspecto debemos resaltar el pago debe adjudicarse a la deuda.

El cobro pretendido hace parte de los meses de agosto a diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020, cada cuota por una suma de \$232.000 y sus intereses legales.

La operación aritmética nos lleva a decir que el capital a esa fecha, septiembre de 2020, era de \$3.248.000 y el monto de los intereses a \$477.770,75.

Para un total de \$3.725.770,75.

Es decir, se han centrado las partes en un pago hecho realmente por el demandado con base en una misiva a decir del demandante que lleva al error involuntario y del cual se apropió el acá demandado para consignar un valor y ponerse a paz y salvo con las cuotas.

Mírese como la misiva se recibe en febrero y se ocasiona el pago, por tanto, ha de expresarse que el monto de la deuda se causa entre los meses de agosto a septiembre años 2019 a 2020, recibiendo la reclamación en febrero de 2021 cuando se causa el citado pago.

Se descolla que no se tiene en el expediente una base ejecutiva para el cobro de los meses de octubre a la fecha, por tanto, ellos no podrán ser objeto de decisión, ante la falta de título al respecto, ya que es deber del litigante acercar los estados de cuenta para confirmar los montos de las cuotas mensuales y así generar el cobro.

Descendiendo al fondo del asunto, debemos acercarnos al memorial de excepciones, aquella titulada como cobro de lo no debido, la cual se sustenta en la comunicación que le fuera enviada por la demandante a través de su administradora, que reposa en el plenario, que da cuenta de un cobro el que fue hecho efectivo por el convocado al juicio; oposición que va en consonancia con lo dicho frente a las pretensiones, acudiendo a ese desembolso como el valor que persigue exonerar de cobro, ya que se rechazala justificación de error mecanográfico.

Esgrime el demandado en su contestación estar a paz y salvo por tal concepto y en cuanto a costas que ellas no se generaron debido a que el proceso no debió tener origen ante la cancelación reclamada.

2- ¿Ha sido escogido el camino correcto por el demandado en uso de sus atribuciones legales, para derruir los planteamientos de su contraparte.?

Interesante el planteamiento del demandado cuando argumenta que el camino escogido por el deudor no es el indicado para alegar el cobro de lo no debido, desde su óptica, se ataca el contenido del título ejecutivo para el cual la ley dispone de medios exceptivos previos o el recurso, en esta instancia y ante el procedimiento planteado de mínima cuantía, el artículo 438 del código general del proceso, hace referencia a que el mandamiento de pago no es apelable, los recursos de reposición contra el mismo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Realmente de lo que se trata es de un ataque contra el mandamiento de pago, se queja el actor del título presentado al cobro al esgrimir que no adeuda el monto, ello debido al pago ocasionado de su parte con el cual realmente se cubren el valor de las cuotas cobradas, dejando pendiente el pago de honorarios y los intereses de mora.

La excepción se ha escogido como de fondo amenazando el valor del título allegado, con un pago, el cual fue generado luego de un comunicado de colecta por parte de la administradora, el que se ha indicado lleva error en las sumas pues ignora otros valores a cobrar.

Escogido el tránsito del demandado tenemos que el cobro de lo no debido siempre ha sido base de discusión, todo ello por el oficio enviado en el cual se insertó un monto, que procedió a cancelar de su parte pero que en gracia de discusión concurre a las cuotas de administración a la fecha de pago, pero en nada se compadecen de los intereses.

La ley 675 de 2001, dice al respecto:

*“ARTÍCULO 30. Incumplimiento en el pago de expensas.
El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior. Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora.”*

En cuanto al interrogante sobre el camino apropiado ha sido el escogido por el profesional del derecho en dirección a que no tiene una deuda pendiente, que se encuentra a paz y salvo, punto respetable por esta funcionaria; cuando en realidad debió atacar el título con los argumentos disponibles a fin de derruir ese cobro.

Sobre este tópico, ante la sanción procesal impuesta, debe acudirse a lo reglado al respecto, es decir, como se plasma por el legislador en el artículo 372 del código general del proceso, presumir por ciertos los hechos de la

excepción siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 191 del código citado.

3- ¿Existe saldo pendiente por pagar, por el demandado, en favor de su demandante.?

Ante lo ocurrido de manera sorpresiva en el plenario, como lo fue la inasistencia de la demandante a la audiencia programada, debe asistirse al procedimiento establecido al respecto, es decir, tener por confesados los hechos argumentados en el memorial de contestación, lo que da al traste con las pretensiones de ejecución presentadas en el asunto, debido a que se cumplen los requisitos del artículo 191 citado a plenitud.

4- ¿La misiva enviada por la administradora de la demandante es suficiente para opacar el título que ha generado la actuación ante el error denunciado en la misma y con ella se cubre totalmente la deuda?

Debemos acotar, el estudio de si tiene la fuerza suficiente para demoler el título generado, no se hace necesario en esta instancia procesal ante la sanción procesal a imponer, la cual genera el beneplácito de los hechos plasmados en los medios exceptivos por el deudor; los que se enfilaron a derrocar la existencia de la deuda y la validez del cobro ejecutivo, se itera, ante la presencia de un documento que tuvo el protagonismo de cobro y al cual se apegó el demandado y cumplió a cabalidad, generándose en él sentido de pago completo de la deuda acá cobrada por los meses de agosto de 2019 a septiembre de 2020, tal y como lo plasma el mandamiento de pago.

Ahora, sobre la confesión el artículo 191 del código general del proceso enuncia los requisitos a que debe acudir para que se presente tal figura; además, el artículo 194 ibidem, permite al representante legal entre otros, confesar, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, el que aún se encuentra vigente, al menos al momento darse la audiencia no se esgrimió por parte del Condominio prueba en contrario.

“...6. La confesión como medio de prueba y la confesión por apoderado.

6.1 La confesión tradicionalmente ha sido un medio de prueba en los procesos judiciales. Sus orígenes se remontan, como sucede con muchas instituciones jurídicas, al derecho romano. Como lo explicaba un tratadista sobre la materia:

“En los primitivos tiempos, antes de que las luces de la civilización llegaran a disipar las densas nubes en que la barbarie envolvía a los pueblos, no existía ni existir podía, un sistema filosófico de pruebas; empero, en Roma, en tiempo de la República, cuando el pueblo mismo, reunido en comicios por centurias o por tribus, era el juez que fallaba él las controversias que se suscitaban entre los ciudadanos, tenían por regla única que el acusado que confesaba se le condenaba al punto y no se apreciaba siquiera el valor real de la confesión.

En el Código de Alfonso el Sabio, llamado también por el nombre de su autor Código Alfonsino o de las siete partidas, promulgado en el año de 1348, encontramos la confesión reconocida como prueba en tres formas: judicial, extrajudicial y ficta. En las leyes tercera y cuarta del Título XIV, se trata ampliamente de la confesión y se establece que para que ésta tenga fuerza de plena prueba ya en materia civil como en materia criminal, es necesario que se rinda libremente en juicio, sin que el deponente proceda por error o por apremio declarándose inválida la confesión emanada por medio del tormento. Estos principios han sido igualmente reconocidos por las modernas legislaciones”^[36]

Efectivamente, la actual regulación de este medio probatorio contiene en esencia los elementos del Código Alfonsino.

Nuestro Código Judicial, Ley 105 de 1931, en su artículo 604, la definía como “...la manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra, reviste el carácter de confesión, que es judicial si se hace ante Juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones; y extrajudicial si fue hecha en otra ocasión, en carta misiva” Según el artículo 194 del antiguo Código de Procedimiento Civil. “es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio”.

El actual estatuto procesal no trae una definición de este medio probatorio, aunque lo enlista como uno en el artículo 165 y lo regula en la Sección Tercera, Título Único, Capítulo Tercero del Código General del Proceso. Para que se produzca, se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 191 del mismo estatuto. Además, la ley es clara en

cuanto establecer en el artículo 201 que toda confesión admite ser infirmada; esto es, que admite prueba en contrario.

Se desprende del Código General del Proceso que para que sea válida, debe contener al menos los siguientes elementos: i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

6.2 Ahora, el estatuto en comento contiene reglas especiales relativas a cuatro clases especiales de confesión: la del litisconsorte^[37], la del representante de personas jurídicas de derecho público^[38], la del representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona^[39], y la del apoderado judicial. Respecto de esta última, el Código Judicial de 1931 establecía que era válida *“cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la que se presume para los escritos de demanda y excepciones y de las respuestas correlativas.”* En el mismo sentido, el derogado Código de Procedimiento Civil establecía:

“Artículo 197. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101.”...

Sentencia C-551/16. Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D. C.,
doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Tenemos, se interpreta de forma clara en contenido del artículo 194, la acá representante de la demandante tiene la facultad para confesar y por ello fue llamada a la audiencia a fin de ser interrogada sobre los hechos insertos en el libelo y las exposiciones de su contra parte; en atención al pago de los dineros por parte de quien figura como deudor y en definitiva las situaciones planteadas dentro de los medios escogidos como defensa por el deudor,

encontrando en general que el pago alegado y reportado mediante documento -recibo de pago bancario- debe blindarse de certeza, además de encontrar esta judicial razón para decidir sobre un pago total o definitivo sobre aquella causa que dio origen a la ejecución.

Es dable de una parte delimitar que se solicitó el pago de unas sumas de dinero, de otra, el pago de esas sumas en tiempo posterior, una vez fue increpado por la acá representante mediante documento, al cual se acogió el argumento del demandado en aras de insistir en el cumplimiento de su obligación.

Luego de la respuesta ofrecida por el señor CORREA ECHEVERRY, se ha tornado el alegato en distinguir si con el dinero consignado en las arcas del demandante se habría cubierto el saldo de deuda que acá se cobra, planteándose en su entorno errores en el cobro de una parte y de otra, mostrarse ajeno a esos errores los cuales refuta con propiedad.

Vemos como, el plenario nos trae recibo expedido por SCOTIABANK COLPATRIA, de la sucursal 696- Pereira – Unicentro, por la suma de \$4.408.000 valor efectivo, a nombre de DIEGO CORREA a nombre de CONDOMINIO CAMPES, fechado 25 de febrero de 2021.

La que genera confianza en el pago que fue dirigido hacía el demandante.

De otro lado, la misiva mediante la cual se hace llegar el estado de cuenta, de fecha 3 de febrero de 2021, cita una deuda al día 28 de ellos, por la suma de \$4.408.000, anunciando que de lo contrario se daría traslado al abogado para el cobro.

Se relata en la prueba un cobro y un pago realizados con motivos fundantes, el primero por parte de quien administra el condominio y el segundo por quien funge como deudor; la primera consciente de la existencia

del proceso el cual ignoró dar a conocer, sin saberse a certeza cierta su intención, por lo que procedió al cobro de esa manera lo que llevó a un pago.

De acuerdo a la excepción de cobro de lo no debido estamos frente a una situación que discute la persecución de una erogación sin sustento ante el desembolso de un dinero, con la presunción que debe tomarse por esta judicial de primera mano ante la sanción procesal, ella lleva por el sendero de aceptar que ese pago existió y que el demandado no adeuda monto alguno por las cuotas acá cobradas, mismas que hacen parte del mandamiento, como se dijo, aquellas contenidas en el estado de cuenta que sirve de título al proceso.

Lo anterior nos lleva a desechar las demás excepciones cuando esta dispensadora de justicia debe hacer ahínco en el pago por el demandado ante la evidencia documental y la aceptación presunta del hecho.

Mírese, con respecto a los demás medios escogidos por el demandado ante la decisión anterior, la temeridad o mala fe, el enriquecimiento sin justa causa y la buena fe, ellas quedan contraídas en la decisión y no serían objeto de análisis ante la aceptación del pago por esas cuotas entre agosto de 2019 y septiembre de 2020 con sus intereses, allí simplemente se erige un pago el cual debemos reiterar es aceptado como tal por la presunción que nos llega ante la inasistencia ya aludida.

El artículo 205 del código general del proceso, hace alusión a la confesión presunta -antes ficta-, reclamando del ausente la presunción de ciertos hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen sus preguntas asertivas, de igual manera respecto de aquellos aspectos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las excepciones de mérito o en sus contestaciones cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

Hecho evidente en el asunto, cuando ya quedó zanjada por esta judicial aquella etapa, luego de su análisis con respecto a la justificación presentada ante la incomparecencia a la audiencia programada por el despacho.

“... Deviene así palmario que no es que el tribunal haya dejado de valorar la confesión que el casacionista sostiene se desprende de la mentada diligencia anticipada, sino que, en ejercicio de la autonomía que le es propia, mediante la apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, cual lo manda el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, al examinar ese medio probatorio encontró que el mismo resultaba infirmado por esos otros elementos de certeza que analizó, lo cual no constituye más que la cabal aplicación del artículo 201 ejusdem, en cuanto prescribe que “toda confesión admite prueba en contrario” y con igual razón si se trata de la presunta a que apunta el artículo 210 de esa codificación. A este respecto ha destacado la Sala cómo la confesión que en aplicación del precepto legal recién citado el sentenciador “declara ocurrida respecto del litigante que no obstante haber sido citado en debida forma, deja de comparecer sin justo motivo a absolver el interrogatorio formal cuya práctica se dispuso a instancia del adversario, ... tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan ‘legales’ o juris tantum”, lo que a la luz del artículo 176 del citado código “equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria”(G. J., t. CCXVI, pag.594); y sobre el particular, igualmente ha puntualizado que la confesión deducida en esos términos equivale a “un medio artificial de convicción que tendrá la misma fuerza que a las confesiones reales y verdaderas se les atribuye, en la medida en que ... no exista dentro del proceso prueba en contrario“ (G. J., t. CCXXVIII, Volumen I, pag.207).

Es palmario que fue del análisis crítico y comparado realizado entre esos otros medios de prueba y la mencionada diligencia de interrogatorio anticipado como el sentenciador concluyó, por una parte, que la confesión ficta alegada por el censor no aludía de manera específica y concreta a dicho contrato que el actor describió en la causa petendi de la demanda del proceso, en tanto que recayó sólo sobre el hecho de haber sido requerido el demandado por aquél pero no en relación con el contenido y la forma de esos mismos requerimientos; y, por la otra, que las pretensiones demandadas resultaban improcedentes por cuanto lo que el mismo aspiraba con ellas era cobrar unos honorarios que él no pactó ni convino con el demandado y que en todo caso ya le habían sido cubiertos por esa otra persona para la cual el mismo prestó sus servicios o que simplemente se los condonó.

--...—

Resulta establecido cómo fue que mediante la aplicación del señalado artículo 201 el tribunal encontró que la mentada confesión ficta resultaba plenamente infirmada a través de esos otros elementos de certeza, con base en los cuales edificó la

sustentación que se deja expuesta, la cual, por lo demás, no aparece debidamente combatida por el impugnador en tanto ninguna argumentación ofrece a través de la cual se ponga en la mira uno cualquiera de tales asertos del fallador. Por supuesto que “en orden a la prosperidad del cargo, la antedicha apreciación probatoria había de ser en su integridad también blanco certero de las críticas del acusador, como que mientras se encuentre en pie ese concepto, que, naturalmente, resta toda eficacia práctica a la confesión, vano por entero resulta, y eso es obvio, cualquier esfuerzo destinado a demostrar que el tribunal erró al no prestar la debida atención a la no comparecencia del demandado a la audiencia en que debía absolver el interrogatorio de parte. O, lo que es lo mismo, sólo derruyendo la construcción probatoria levantada por el juzgador con la aludida prueba testimonial y documental, le era factible al censor extraer consecuencias favorables a su causa con motivo del pretendido yerro que en torno a la confesión ficta denuncia” (G. J., t. CCLV, pag.745).

Desde luego que “si otros medios de prueba le dieron al tribunal la convicción suficiente para decidir el asunto como lo decidió, los cuales, según viene de verse, han quedado en pie al no alcanzarlos la crítica hecha por el recurrente, ese parecer del sentenciador no podría destruirse con sólo anteponerse las consecuencias probatorias a las que da lugar la incomparecencia a la audiencia”, por cuanto la confesión, como se ha dicho, “de todos modos queda sometida a la evaluación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, y en ese orden de ideas perfectamente puede suceder ... que resulte infirmada a la postre por otras probanzas. Es decir, dichas secuelas probatorias que directamente consagró el legislador carecen de virtualidad para transitar el proceso rodeadas de una intangibilidad absoluta, y, antes bien, quedan sujetas a la confrontación con otros medios probatorios en orden a establecer la veracidad de lo que ellas suponen”(G. J., t. CCLV, pags.849 y 850).

6. Ahora, si se insistiera en que el tribunal dejó de apreciar la mencionada diligencia previa de interrogatorio de parte de donde emergía la confesión ficta, diría la Corte que, en tal hipótesis, aquél en todo caso no pudo incurrir en el yerro que le atribuye la censura si se tiene en cuenta que el susodicho procedimiento anticipado, por no haberse verificado con el pleno de las formalidades legalmente establecidas, carece de valor probatorio.

Ciertamente, conforme lo tienen señalado la jurisprudencia y la doctrina, para que la confesión judicial sea válida se requiere que a su alrededor se cumplan las formalidades procesales que el legislador tiene establecidas, lo cual se explica por el hecho de que la confesión provocada por interrogatorio del juez o de la parte contraria constituye una actuación procesal como todas las que se hacen dentro de un proceso, sujeta, por ende, al cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar que la ley exige; este postulado también se predica, desde luego, de la llamada confesión ficta o presunta de que trata el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil.

Ha dicho la Corte, en efecto, que en “cuanto al valor probatorio de la ‘confesión ficta o presunta’, cabe observar, en primer término,

que según el artículo 201 del C. de P. C., 'toda confesión admite prueba en contrario' y, en segundo lugar, que está sujeta en lo pertinente a los requisitos generales que al respecto señala el artículo 195". Además de que debe satisfacer tales exigencias, "para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérese sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley"(G. J., t. CLI, pags.28 y 29).

En este mismo sentido ha de verse cómo la doctrina estructura los requisitos de la confesión en tres categorías, siendo una de ellas aquella que alude a los que se exigen "para su validez". Dentro de esta categoría se encuentra el que tiene que ver con el cabal diligenciamiento de la prueba, según el cual, "la confesión judicial provocada por interrogatorio del juez o de la parte contraria, es una actuación procesal sujeta a los requisitos de tiempo, modo y lugar que la ley contempla".

Pues bien, el aludido requisito que se requiere para la validez de la confesión judicial provocada, no fue satisfecho a cabalidad en tratándose de la ficta que el recurrente pretende deducir de la diligencia anticipada de interrogatorio de parte.

A este propósito ha de notarse que el inciso primero del artículo 204 del Código de Procedimiento Civil, en la norma a la sazón vigente, disponía que en el auto que decreta el interrogatorio se señalará la fecha y hora para la audiencia pública, la cual "no podrá ser antes de cuatro días y se dispondrá la citación del absolvente, quien deberá concurrir a ella personalmente"; y acontece que en el caso de la diligencia anticipada en cuestión este presupuesto no se satisfizo a plenitud habida consideración que el proveído a través del cual el Juzgado 22 Civil del Circuito determinó la ocasión para llevar a cabo la respectiva audiencia se notificó por estado el 3 de febrero de 1997 (fl.34, cd.1) y la diligencia de interrogatorio de parte, de la cual el recurrente pretende deducir la socorrida confesión, se realizó el 7 de los mismos mes y año (fl.35).".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil seis (2006). Referencia: Expediente número 0679-01.

En el caso de la confesión presunta que nos contrae ante la negligencia de quien fuera citada a la audiencia, toma esta juzgadora otros elementos materiales de prueba obrantes dentro del dossier, como son: 1- el documento mediante el cual el demandado se acoge al cobro extrajudicial y 2- el documento -recibo bancario- que soporta la consignación del valor atestado en el citado documento, para arribar a la conclusión, si hesitación alguna, que el deudor luego de recibir la misiva se acogió a lo allí plasmado y acudió

al pago, dejando clara la validez de su acto y el estar a paz y salvo con la deuda.

En conclusión, el material aportado y el memorial allegado por el citado, llevan por el sendero de exonerarlo del cobro que resalta el plenario sin otro miramiento, ello debido a la comunicación extra proceso recibida y a la cual se amparó en su momento para darse por exonerado de otros pagos concernientes a lo acá mandado.

De acuerdo a lo normado en el artículo 365 del citado código, numeral primero, debe imponerse condena en costas en favor del demandado, a cargo de la demandante, como parte vencida.

Las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$373.000, correspondiente a 10% del valor de la ejecución.

7- CONCLUSIÓN:

Queda el camino abierto para dilucidar que: el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas de administración por aquellos emolumentos cobrados en el mandamiento de pago, es decir, entre agosto de 2019 y septiembre de 2020 y sus intereses legales.

Debe advertir esta dispensadora de justicia que aquellos sobrevivientes, es decir, de octubre de 2020 a la fecha, no han sido respaldados con cuenta de cobro en el asunto, por tal, puede presumirse que han sido satisfechos por quien es demandado.

Debe procederse por secretaría al envío de lo pertinente a la Jurisdicción de Cobro Coactivo, para que se haga efectiva la sanción pecuniaria.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: Declara Próspera la excepción denominada: COBRO DE LO NO DEBIDO; presentada por el demandado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante del CONDOMINIO ALTOS DE JAEN, frente al señor DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY, radicado al 2020-00105-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: En consecuencia, las excepciones denominadas TEMERIDAD O MALA FÉ; ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA; BUENA FE Y LA GNÉRICA, se subsumen ante el reconocimiento del pago de las cuotas acá cobradas.

TERCERO: Condena al CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$373.000). Las que se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: En firme la decisión y realizada la liquidación ordenada, procédase al archivo de lo actuado.

QUINTO: Procédase por secretaría al envío de las piezas procesales, ante la jurisdicción de cobro coactivo, para que se haga efectiva la sanción pecuniaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas

EJECUTIVO: CONDOMINO ALTOS DE JAEZ VS DIEGO FERNANDO CORREA ECHEVERRY
Rad. Juzgado: 2020-00105-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

43f9e078389443f318805a9e58ac7a9226bfb14134503aa82fc3c17e550f5813

Documento generado en 22/03/2022 12:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 47 del 23/3/2022</p> <p> ANA MILENA OCAMPO SERINA Secretaria</p>
